

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo con Garantía Real Rad. 2022-00207, indicando que, por error involuntario, no se tuvo en cuenta el memorial enviado por la apoderada de la parte demandante el día 06 de diciembre del año que corre y mediante auto del 07 de diciembre se rechazó la mismo por no subsanación.

Se ingresa a Despacho a fin de corregir la actuación procesal, y determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvese proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00207

DEMANDANTE: BANCO UNIÓN NIT. 860.006.979-9

DEMANDADO: ALEXANDER QUINTERO TAMAYO CC. 4.414.363

A través de apoderada judicial el BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A presentó demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra el señor ALEXANDER QUINTERO TAMAYO, la cual mediante auto del 28 de noviembre de 2022, fue inadmitida.

Así pues, y sin percatarse que la apoderada de la entidad financiera, había presentado memorial de subsanación el día 06 de diciembre de 2022, mediante auto del día 07 del mismo mes y año, se rechazó la demanda.

En atención a lo anterior, y advertido que se incurrió en un error involuntario, habrá de dejarse sin efecto el auto del 07 de diciembre, y en su lugar, habrá de estudiarse nuevamente la demanda, para determinar la viabilidad de librar el mandamiento de pago deprecado.

Pues bien, el BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A presentó demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra el señor ALEXANDER QUINTERO TAMAYO, solicitando que se libere mandamiento de pago contra este en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, para lo cual indicó lo siguiente:

1. El demandado por medio de Escritura Pública 631 del 19 de julio de 2018 de la Notaría Segunda de Chinchiná, Caldas, constituyó hipoteca sin límite de cuantía a favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCO UNIÓN, por la suma de \$111.730.142, sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-222023 y 100-223015 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

En razón de lo anterior, aportó como base de recaudo los siguientes documentos:

1. Pagaré sin número suscrito por el señor ALEXANDER QUINTERO TAMAYO, por medio de apoderada especial en favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A hoy BANCO UNIÓN por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOENTA Y SIETE PESOS (\$115.640.697), con destino a adquisición de vivienda nueva o usada. Suscrito el día 07 de septiembre de 2018 y con fecha de vencimiento el día cinco (5) de diciembre de 2030.

Estudiado el escrito de demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y 422 del C.G.P, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible; sumado a ello, el documento base de recaudo ejecutivo presentado reúne los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970.

Por lo tanto, por tratarse de documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).**

En cuanto al embargo y secuestro de los bienes hipotecados se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Una vez se inscriba el embargo, se realizarán las órdenes correspondientes para la materialización del secuestro.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada"*, el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Finalmente, y como quiera que no se evidencia la existencia de terceros acreedores hipotecarios, no habrá lugar a su citación.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 07 de diciembre de 2022, mediante el cual se había rechazado la demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL promovida por el BANCO UNIÓN contra el señor ALEXANDER QUINTERO TAMAYO, por lo motivado y en su lugar,.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del **BANCO UNION (Nit. 860.006.797-9)** contra el señor **ALEXANDER**

QUINTERO TAMAYO (CC. 4.414.363), por las siguientes sumas de dinero.

- a)** Por la suma de (**\$ 101.613.570**) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, suscrito por el demandado a favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A hoy BANCO UNIÓN.
- b)** Por los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima autorizada por la ley sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria, es decir, desde el 26 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-222023 y 100-223015 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas de propiedad del demandado, para lo cual se libraré oficio con destino a dicha entidad. Una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y **ADVERTIRLE** que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, términos que correrán conjuntamente (art. 431 y 442 del C. G. de P).

QUINTO NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, identificada con la cédula No. 38.561.989 de Cali, Valle, portadora de la T.P 132.669 del C. S de la J, para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3707f8a192ed31776bf7c279891f82865091689099c1831919ad60617c836f98**

Documento generado en 12/12/2022 03:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>